

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-028-2017-00114-02
Demandante: Manuel Enrique Vives Tinoco
Demandado: Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores
Controversia: Reliquidación de Cesantías

**Oralidad
Sentencia de segunda instancia
Ley 1437 de 2011**

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 27 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

II. Antecedentes

1. Demanda

1.1. Pretensiones

El señor Manuel Enrique Vives Tinoco en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de

2011, presentó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual estuvo orientada en resumen a las siguientes declaraciones y condenas¹:

- Declarar la nulidad del oficio No. S-GNPS-16-096953 del 18 de octubre de 2016 y la certificación No. GNPS No. 0440 del 18 de octubre de 2016 por medio del cual negó la reliquidación de las cesantías teniendo en cuenta el salario devengado en el servicio exterior, reconocimiento del interés moratorio del 2% mensual.

- Declarar que el Ministerio de Relaciones no realizó la liquidación y pago de las cesantías causadas a favor de la demandante durante los periodos que laboró desde 1996 hasta 2003 con base en el salario que percibió en moneda extranjera, que no notificó en legal forma los actos administrativos de liquidación anual de las cesantías de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 3118 de 1968 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 44, 45, 47 y 48 del Decreto 01 de 1984.

- Como consecuencia de la anterior declaratoria, y a título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad accionada a reliquidar las cesantías del demandante correspondiente a los años 1996 hasta el año 2003 con base en el salario que realmente devengó durante ese tiempo cuando ejerció cargos en el servicio exterior, al pago de intereses de mora a la tasa del 2% mensual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 162 de 1969, sobre las diferencias de capital generadas entre las cesantías efectivamente consignadas y lo que debió consignarse con base en el salario que percibió efectivamente, desde la fecha en que debió hacerse el traslado al Fondo Nacional de Ahorro hasta la fecha en la que se haga efectivo el pago de las cesantías.

¹ Ff. 30 a 32.

- También solicitó se condene a la entidad demandada al pago de 100 salarios mínimos mensuales vigentes por concepto de perjuicios molares.
- De igual forma, pretende se condene en costas a la parte demandada y se de cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

1.2. Hechos:

Para fundamentar sus pretensiones expuso² los siguientes:

- El demandante Manuel Enrique Vives Tinoco trabajó en el Ministerio de Relaciones Exteriores desde el 28 de febrero de 1990 hasta el año 2010.
- A través de la Resolución No. 0194 del 2 de febrero de 1990 fue nombrado en período de prueba dentro de la Carrera Administrativa en el cargo de Técnico Administrativo, Código 4065, Grado 11, de la sección de pasaportes de la División de Asuntos Consulares.
- Por medio de la Resolución No. 0125 del 22 de enero de 1991 fue nombrado en período de prueba dentro de la Carrera Administrativa en el cargo de Asistente Administrativo, Código 4140, Grado 15, de la subsecretaría de asuntos administrativos de la Secretaría General.
- Mediante la Resolución No. 0280 del 18 de febrero de 1993, fue incorporado al cargo de Profesional Universitario, Código 3020, Grado 8, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- A través de la Resolución No. 0967 del 21 de abril de 1993 fue nombrado en el cargo de Profesional Universitario, Código 3020, Grado 8, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores.

² Ff. 25 a 30.

- Mediante la Resolución No. 3033 del 4 de octubre de 1996 fue incorporado al cargo de Auxiliar Administrativo 4PA, en el consulado General de Colombia en Quito, Ecuador.
- Por medio de la Resolución No. 4714 del 25 de noviembre de 2009 el demandante se incorporó al cargo de Auxiliar de Misión Diplomática, Código 4850, Grado 18 de la planta de personal del despacho de los jefes misionales diplomáticos y oficinas consulares.
- Señaló que durante el período comprendido entre el 22 de noviembre de 1993 hasta el año 2003 el demandante recibió el pago de su salario en dólares, tal como se observa en la certificación GNPS-440 del 18 de octubre de 2016, sin embargo, liquidó y reportó al Fondo Nacional de Ahorro el pago de las cesantías, con base en un salario que no corresponde a lo realmente devengado en su calidad de funcionario asignado al servicio exterior y los cuales no fueron notificados en debida forma.
- A través de la petición del 12 de septiembre 2016 la parte demandante solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores la reliquidación y pago de las cesantías causadas en el período que laboró en el servicio exterior.
- El Ministerio de Relaciones Exteriores mediante el oficio No. S-gnps-16-096953 del 7 de octubre de 2016 dio respuesta a la petición negando la reliquidación y pago de las cesantías.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

La parte demandante señaló como disposiciones violadas el preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 5, 13, 25, 29, 48, 53, 83, 95 y 209 de la Constitución Política; 9 y 14 de la Ley 153 de 1887, 17 de la Ley 6 de 1945, 6 y 13 del Decreto 1160 de

1947, 151 del Decreto 2158 de 1948, 488 del Decreto 2663 de 1950, 30 del Decreto 3118 de 1968, 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969, 44, 45, 47, 48 y 76 del Decreto 01 de 1984, 21 del Decreto 2067 de 1991, 3 y 4 de la Ley 100 de 1993, y 3 y 10 de la Ley 1437 de 2011, Convenio 102 de 1952, Convenio 118 de 1962 y el Convenio 157 de 1982³.

Para explicar el concepto de violación de tales disposiciones, indicó que el auxilio de cesantías es un derecho que pertenece al conjunto de derechos de la seguridad social, de carácter obligatorio, irrenunciable, en cabeza del trabajador y que se sustenta en los principios constitucionales de igualdad, solidaridad y dignidad humana.

Señaló que en virtud de la declaratoria de inexecutable del párrafo 1º del artículo 7º la Ley 797 de 2003, en la sentencia C-173 de 2004 de la Corte Constitucional, las cotizaciones para pensión de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan sus servicios en la planta externa debe hacerse conforme al salario realmente devengado.

Señaló que el demandante prestó sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, por ello considera que tiene derecho a que se realice la reliquidación de sus cesantías teniendo en cuenta el salario realmente devengado durante la prestación de sus servicios.

2. Contestación de la demanda

El Ministerio de Relaciones Exteriores contestó la demanda dentro del término establecido, oponiéndose a las pretensiones de la demanda⁴.

Manifestó que como el demandante prestó sus servicios hasta el 28 de marzo de 2010, a partir de esa fecha causó su derecho a la reliquidación de sus cesantías

³ Ff. 32 a 51.

⁴ Ff. 81 a 103.

para los años 1996 a 2003, por eso considera que en el presente caso se configuró la excepción de prescripción trienal pues entre el retiro del servicio y la solicitud de reliquidación de las cesantías transcurrieron más de 6 años. Así mismo, señaló que incluso existe prescripción si se cuenta el término desde la fecha en que fue proferida la sentencia C-535 de 2005 por la Corte Constitucional.

Refirió que conforme lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, las sentencias proferidas por la Corte Constitucional tienen efecto hacia el futuro a menos que se disponga otra cosa en la sentencia y como la Corte en la sentencia C-535 de 2005 no dispuso efecto diferente, esta providencia no puede ser aplicada a situaciones consumadas en vigencia del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, por lo que considera que el reconocimiento y pago de las cesantías se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico que se encontraba vigente para la fecha en que se causó.

Propuso como excepciones de mérito las que denominó: prescripción trienal, indebida acumulación de pretensiones, aplicabilidad del artículo 57 del Decreto Ley 10 de 1992, violación del principio de igualdad, irretroactividad de la sentencia C-535 de 2005, inexistencia de la obligación y especialidad del servicio exterior, cumplimiento de un deber legal, buena fe de la administración, aquiescencia del demandante y conocimiento de la existencia de la figura del salario del cargo equivalente en planta interna como factor de liquidación de prestaciones sociales, improcedencia de la consecuencia jurídica de la solicitud de nulidad de los actos acusados por el demandante y genérica e innominada.

3. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá profirió la sentencia del 27 de febrero de 2020 por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda⁵.

⁵ Ff. 234 a 242 vueltos

Luego de hacer un recuento normativo y jurisprudencial aplicable al caso en concreto, señaló que frente al hecho nuevo derivado de la sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005 el demandante podía solicitar la reliquidación de las cesantías hasta el 24 de mayo de 2008 o si se cuenta desde el retiro definitivo del servicio solo podía solicitarse hasta el 29 de marzo de 2013, y solo presentó la reclamación el 6 de octubre de 2016 solicitando la reliquidación de las cesantías, por lo que declaró probada la excepción denominada prescripción trienal desde el pronunciamiento de fondo de la Corte Constitucional sobre la inexecutable de la figura de la equivalencia en cargos del servicio externo con el interno para efectos de la liquidación y pago de la prestaciones sociales.

4. Recurso de apelación

4.1. Trámite

Por auto del 3 de marzo de 2021⁶ este Tribunal admitió el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 27 de febrero de 2020 por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

4.2. Argumentos del recurso

La parte actora interpuso recurso de apelación⁷, en el que solicitó se revoque la sentencia de primera instancia, y en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda, pues considera que al demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la reliquidación de las cesantías desde el año 1996 hasta 2003, de conformidad con el salario efectivamente devengado precisando que como la entidad no expidió acto de liquidación de la prestación y mucho menos notificó el contenido de dichos actos, considera que la falta de notificación de

⁶ F. 254.

⁷ Ff. 242.

dicho actos hace ineficaz la liquidación de las cesantías realizada por la entidad, por lo que no puede correr el término de prescripción.

5. Alegatos de conclusión

Mediante auto del 19 de marzo de 2021⁸ se ordenó dar traslado a las partes para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público.

5.1 Parte demandante

La parte demandante no presentó alegaciones finales⁹

5.2. Parte demandada

La entidad demandada hizo uso de su derecho reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda¹⁰

5.3. Ministerio Público

El Ministerio Público no rindió concepto.

III. Consideraciones de la Sala

1. Competencia

El artículo 153 del C.P.A.C.A. dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja

⁸ F. 257.

⁹ Ff. 272.

¹⁰. 261 a 271

cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, entre otros.

2. Problema jurídico

Se controvierte la nulidad del oficio No. S-GNPS-16-096953 del 18 de octubre de 2019 por medio del cual el Ministerio de Relaciones Exteriores negó el reconocimiento y pago de la reliquidación del auxilio de cesantías devengadas por el señor Manuel Enrique Vives Tinoco desde el año 1993 hasta el año 2003, teniendo en cuenta el salario efectivamente devengado en la planta de personal del servicio exterior del Ministerio.

Así las cosas, corresponde a la Sala determinar desde cuando se hizo exigible el derecho a reclamar la mencionada reliquidación, teniendo en cuenta que los actos administrativos de reconocimiento no fueron notificados al demandante y si en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción, tal como lo indicó el juez de primera instancia.

3. Normatividad y jurisprudencia aplicable al caso en estudio

3.1. Régimen prestacional de los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores

Previo a la expedición de la Ley 100 de 1993¹¹, los empleados de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores se encontraban regidos por el Decreto 311 de 1951 y por las Leyes 6 de 1945 y 65 de 1946, las cuales establecieron que las prestaciones de los empleados que hubiesen servido en el exterior debían ser liquidadas y pagadas en pesos colombianos a razón de un peso por cada dólar recibido.

¹¹ En el artículo 151 de la Ley 100 de 1993 se estableció que el Sistema General de Pensiones en el nivel nacional entraría a regir a partir del 1º de abril de 1994 y en el nivel territorial el 30 de junio de 1995.

El Gobierno Nacional a través del Decreto 2016 de 1968 estableció el “*Estatuto Orgánico del Servicio Diplomático y Consular*” y con relación a la pensión, estableció lo siguiente:

“Artículo 66. *Los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que reúnan los requisitos legales en cuanto a edad y tiempo de servicio, que hayan alcanzado la categoría de Embajador y que al retirarse del servicio soliciten su pensión de jubilación o invalidez, tendrán derecho a que ésta le sea liquidada y pagada con base en las asignaciones de los Ministros del Despacho, estimadas en la fecha de retiro del funcionario.*

(...)

Artículo 75. *La liquidación de la pensión de jubilación o de invalidez de los funcionarios de la carrera Diplomática y Consular se hará sobre la base del cargo de mayor categoría que haya desempeñado el funcionario durante su carrera, por un año al menos, conforme a las categorías y equivalencias establecidas en este estatuto y aplicando, cuando fuere el caso, el artículo 66.*

Artículo 76. *Las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior se liquidarán y pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del presente estatuto y salvo lo previsto en el artículo 66”.*

El contenido del artículo 76 fue modificado a través del artículo 1º del Decreto 1253 del 27 de junio de 1975 “*en el sentido de que las liquidaciones sobre prestaciones sociales que en adelante se efectúen se harán tomando como base la moneda en que se perciban las respectivas remuneraciones*”, sin embargo, esta norma fue derogada a través del artículo 1º de la Ley 41 de 1975, y dispuso en su artículo 2º que “*las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior se liquidarán y pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 2016 de 1968, salvo lo previsto en el artículo 66 del mismo Decreto*”

Posteriormente, fue expedido por el Gobierno Nacional el Decreto 10 de 1992 a través del cual se reguló el servicio exterior de la república y la carrera diplomática y consular, el cual reprodujo la misma postura para efectos de la liquidación, ya

que estableció que la liquidación de las prestaciones de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores ha sido la equivalencia existente entre dichos cargos y los de planta interna, así:

“Artículo 9º La Carrera Diplomática y Consular es el estatuto que regula el ingreso, ascenso, permanencia, alternación, régimen de comisiones, evaluación, disponibilidad, asignaciones especiales y retiro de los funcionarios que desempeñan funciones diplomáticas y Consulares.

Artículo 10. Las categorías de los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular son las siguientes:

- a) Embajador;*
- b) Ministro Plenipotenciario;*
- c) Ministro Consejero;*
- d) Consejero;*
- e) Primer Secretario;*
- f) Segundo Secretario;*
- g) Tercer Secretario.*

Artículo 11. Las equivalencias entre el servicio diplomático y el servicio consular son las siguientes:

<i>En el Servicio Diplomático</i>	<i>En el Servicio Consular</i>
<i>Ministro Plenipotenciario</i>	<i>Cónsul General</i>
<i>Ministro Consejero</i>	<i>Cónsul General</i>
<i>Consejero</i>	<i>Cónsul General</i>
<i>Primer Secretario</i>	<i>Cónsul de Primera</i>
<i>Segundo Secretario</i>	<i>Cónsul de Segunda</i>
<i>Tercer Secretario</i>	<i>Vicecónsul</i>

Parágrafo. Los funcionarios escalafonados en la Carrera podrán ser designados indistintamente tanto en el servicio diplomático como en el consular.

(....)

Artículo 55. Los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que reúnan los requisitos legales en cuanto a edad y tiempo de servicio, que hayan alcanzado la categoría de Embajador y que al retirarse del servicio soliciten su pensión de jubilación o invalidez tendrán derecho a que ésta les sea liquidada y pagada con base en las asignaciones de los Ministros del Despacho, calculada a la fecha de retiro del funcionario.

Artículo 56. La liquidación de la pensión de jubilación o de invalidez de los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular, se hará sobre la base del cargo de mayor categoría que haya desempeñado el funcionario durante su carrera, por un año al menos, conforme a las categorías y equivalencias establecidas en este

Estatuto y aplicando, cuando fuere el caso el artículo anterior.

Artículo 57. (...)”

Luego fue expedido el Decreto 1181 de 1999 que también reitera en su artículo 66 la regla de que las prestaciones sociales de los funcionarios que pertenezcan a la Carrera Diplomática y Consular se liquidarían y se pagarán con base en la asignación básica mensual que correspondiere en planta interna, sin embargo, esta norma fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional por medio de la sentencia C-920 de 1999, como consecuencia de la inconstitucionalidad del artículo que concedió las facultades extraordinarias.

En el mismo sentido, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 23 de enero de 2020, radicado No. 25000-23-25-000-2011-01192-01, reiteró la posición adoptada por el máximo órgano de lo contencioso administrativo en el sentido de indicar que tanto el ingreso base de cotización como de liquidación para el Sistema General de Pensiones de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores deben corresponder a lo efectivamente devengado y no atender equivalencias con cargos de la planta interna, así:

“(...) Por lo anterior se colige que el ingreso base de cotización y de liquidación para el sistema general de pensiones de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores deben reflejar lo efectivamente devengado, sin acudir a equivalencias con cargos de la planta interna que en la mayoría de los casos es inferior al percibido y por ello configura una evidente violación de los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana, mínimo vital, entre otros, como quedó visto.

Esta Corporación en reiterada jurisprudencia ha establecido el mismo criterio, consistente en que “la cotización y liquidación de la pensión de jubilación de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, con base en el salario de cargos equivalentes en la planta interna, vulnera los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad y, además, lesiona, en casos concretos, los derechos a la seguridad social y al mínimo vital del pensionado o aspirante a pensionado”.

3.2. Régimen de liquidación de las cesantías de los funcionarios pertenecientes a la planta de personal que labora en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Decreto 3118 de 1968 por medio del cual se creó el Fondo Nacional del Ahorro estableció sobre el auxilio de cesantías, lo siguiente:

*“ARTICULO 3. ENTIDADES VINCULADAS AL FONDO. Deberán liquidarse y entregarse al Fondo Nacional de Ahorro, conforme a las disposiciones del presente Decreto, las cesantías de empleados públicos y trabajadores oficiales de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional.”
(Subrayas)*

(...)

ARTICULO 27. LIQUIDACIONES ANUALES. Cada año calendario, contado a partir del 1º de enero de 1969, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Empresas Industriales y Comerciales del Estado, liquidarán la cesantía que anualmente se cause en favor de sus trabajadores o empleados.

La liquidación anual así practicada tendrá carácter definitivo y no podrá revisarse aunque en años posteriores varíe la remuneración del respectivo empleado o trabajador.”

“ARTICULO 28. LIQUIDACION AÑO DE RETIRO. En caso de retiro del empleado o trabajador, el respectivo Ministerio, Departamento Administrativo, Superintendencia, Establecimiento Público o Empresa Industrial y Comercial del Estado, liquidará la cesantía que corresponda al empleado o trabajador por el tiempo servido en el año de retiro.”

“ARTICULO 30. NOTIFICACIONES Y RECURSOS. Las liquidaciones del auxilio de cesantía de empleados públicos y trabajadores oficiales de que tratan los Artículos 22, 25, 27 y 28 se notificarán a los interesados, quienes si las encuentran correctas deberán suscribirlas en señal de asentimiento.

Si el respectivo empleado público o trabajador oficial no estuviere conforme con la liquidación practicada podrá hacer uso de los recursos legales correspondientes.

Vencidos los términos establecidos para tales recursos, la liquidación quedará en firme y contra ella no habrá ninguna otra clase de accione.

ARTICULO 31. COMUNICACIÓN AL FONDO. En firme las liquidaciones, ellas se comunicarán al Fondo Nacional de Ahorro para que éste las acredite en cuenta a favor del respectivo empleado o trabajador.

ARTICULO 32. ENTREGA DE LIQUIDACIONES AL FONDO. La Caja Nacional de Previsión Social, los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado deberán entregar al Fondo Nacional de Ahorro las liquidaciones previstas en el Artículo 22 dentro de los términos que señale el Gobierno.

Los Ministerios, Departamentos Administrativos, Establecimientos Públicos y Empresas Industriales y Comerciales del Estado entregarán al Fondo las liquidaciones previstas en el Artículo 27, durante el mes de enero del año inmediatamente siguiente”.

De conformidad con lo expuesto concluye la Sala que las cesantías de los empleados públicos y los trabajadores oficiales de los ministerios, entre otros, se deben liquidar y consignar en el Fondo Nacional del Ahorro en cada año calendario, el cual se cuenta a partir del 1º de enero de 1969, es decir, que en el caso de los Ministerios estaban en la obligación de realizar la liquidación de las cesantías y debían ser notificadas en debida forma para que aceptara la liquidación, o en caso de no estar de acuerdo tuviese la oportunidad de presentar los recursos pertinentes, y en caso de no interponer los recursos la liquidación adquiriría firmeza.

Con relación al fenómeno extintivo de las cesantías, precisa la Sala que el máximo órgano de lo contencioso administrativo ha señalado por regla general que se hacen exigibles a partir de la notificación del acto de reconocimiento, salvo que, con ocasión del retiro del servicio o con el retiro parcial de las cesantías, el empleado conozca el valor de estas, y es a partir de este momento en que se inicia la oportunidad para reclamar su reajuste.

Para efecto de calcular el ingreso base de liquidación de las cesantías el artículo 57 del Decreto 10 de 1992, estipuló lo siguiente:

“Artículo 57. Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores”.

La Corte Constitucional a través de la sentencia C-535 de 2005¹² declaró inexecutable el artículo 57 del Decreto 10 de 1992, en razón a que la equivalencia de los cargos entre los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores con los de la planta interna constituye una desigualdad injustificada que vulnera el derecho fundamental a la seguridad social, por los siguientes argumentos:

“(…) No obstante su regulación en normas legales diversas, los problemas constitucionales planteados por la cotización y liquidación de la pensión de jubilación y por la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior con base en el salario que corresponde a un cargo equivalente en planta interna y no con base en el salario realmente devengado, son los mismos. Esto es así en tanto en uno y otro caso se incurre en tratamientos diferenciados injustificados que contrarían el mandato de igualdad en la formulación del derecho y que, frente a casos concretos, resultan lesivos de derechos fundamentales como los de seguridad social y mínimo vital. Entonces, tratándose de problemas constitucionales similares, la uniforme línea jurisprudencial desarrollada de tiempo atrás por esta Corporación resulta aplicable y por lo mismo se debe declarar la inexecutable de la norma legal demandada.

El Ministerio de Relaciones Exteriores se opone a la declaratoria de inexecutable argumentando que el régimen legal diferenciado que se consagra respecto de la cotización y liquidación de la pensión de jubilación y de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior se justifica por la necesidad de adecuar los ingresos de tales servidores al costo de vida de los países en los que cumplen sus funciones.

Para la Corte, como se ha visto, ese tratamiento no está justificado pues implica un desconocimiento del mandato de igualdad en la formulación del derecho y del principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales, principios de acuerdo con los cuales la pensión de jubilación y las prestaciones sociales deben cotizarse y liquidarse con base en lo realmente devengado por el funcionario del servicio exterior y no con base en un salario inferior que no le corresponde. Esta concepción, desde luego, no se opone a que, frente a prestaciones como la pensión de jubilación, la cotización y liquidación se realice respetando los límites máximos impuestos por la ley pues el respeto de tales límites asegura el equilibrio financiero del sistema de seguridad social en pensiones”.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005, con ponencia del M.P. Jaime Córdoba Triviño. Ejecutoriada el día 18 de julio de 2005.

Por su parte el Decreto 274 de 2000 *“Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular”* en sus artículos 65 y 66 determinó:

“Artículo 65. Ingreso Base de Cotización. El ingreso base de cotización a los sistemas de pensiones, salud y riesgos profesionales del sistema de seguridad social integral, de los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular, se regulará así:

a. Cuando por virtud de la alternación o de comisiones, excepto la de servicios, el funcionario se encuentre en el exterior, el ingreso base de cotización será la asignación básica mensual que le correspondiere al funcionario en planta interna, salvo lo previsto en el literal d. del Artículo 64 de este estatuto.

b. Cuando por virtud de la alternación o de comisiones, excepto la de servicios, el funcionario se encuentre en el país, el ingreso base de cotización será el determinado por el Artículo 1º del Decreto 1158 de 1994 o por las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.

Artículo 66. *Liquidación de Prestaciones Sociales. Las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular se liquidarán y se pagarán con base en la asignación básica mensual y en los conceptos laborales legalmente reconocidos como factores de salario, que le correspondieren en planta interna”.*

A través de la sentencia C-292 de 2001 la Corte Constitucional declaró inexecutable entre otros, los artículos 65 y 66 del mencionado Decreto, argumentando que el Gobierno había excedió las facultades otorgadas por el Congreso de la República a través de la Ley 573 de 2000, al regular el régimen salarial y prestacional de quienes laboran en el servicio exterior.

Posteriormente fue expedido por el Gobierno Nacional el Decreto 4414 de 2004 *“Por el cual se fija el procedimiento para la liquidación y pago del auxilio de cesantías de los servidores públicos de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores”*, en el que se estableció el trámite para la liquidación de la prestación a favor del personal de planta externa del ministerio, en el siguiente sentido:

“Artículo 1º. *El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá transferir al Fondo Nacional de Ahorro una doceava parte de la asignación básica mensual y los demás*

factores de salario establecidos en las normas vigentes, que sean base para liquidar las cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior por los servidores públicos que prestan sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 432 de 1998.

Parágrafo. *El auxilio de cesantía de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores se liquidará y transferirá al Fondo Nacional de Ahorro, en moneda legal colombiana a la tasa representativa del mercado correspondiente al primer día del mes en que se cause la doceava que se transfiere.*

Artículo 2°. *El presente decreto regula las liquidaciones anuales de cesantía que se causen a 31 de diciembre de cada año, incluida la correspondiente al año 2004”.*

De conformidad con lo expuesto, sostiene la Sala que las normas que establecían que las prestaciones sociales de la planta externa del Ministerio se debían liquidar teniendo en cuenta la equivalencia con el empleo de planta interna de la entidad, fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional argumentando que el régimen prestacional y salarial se concentraba en cabeza del Congreso.

IV. Caso concreto

1. Hechos probados

De las pruebas recaudadas y los antecedentes administrativos aportados legal y oportunamente al expediente, se logra establecer que:

El señor Manuel Enrique Vives Tinoco prestó sus servicios de forma interrumpida en el Ministerio de Relaciones Exteriores desde el 28 de febrero de 1990 hasta el 5 de noviembre de 1996 y desde el 22 de noviembre de 1996 hasta el 28 de marzo de 2010¹³.

Dentro del tiempo que prestó sus servicios al Ministerio se encuentra acreditado que desde el 22 de noviembre de 1996 hasta el 31 de diciembre de 2003 prestó

¹³ Ver folio 13.

sus servicios en la planta externa de la entidad, tiempo durante el cual recibió una asignación mensual fijada en dólares americanos¹⁴.

El 6 de octubre de 2016 la parte demandante solicitó ante la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores la reliquidación de las cesantías¹⁵ teniendo en cuenta el salario realmente devengado y no el equivalente a la planta interna de la entidad, pues prestó sus servicios en la planta externa de la entidad desde el año 1996 hasta el año 2003.

El Ministerio de Relaciones Exteriores por medio del oficio No. S-GNPS-16-096953 del 18 de octubre de 2016¹⁶ resolvió negar la reliquidación de las cesantías reconocidas, argumentando que durante el tiempo que prestó sus servicios en la planta externa de la entidad la norma que se encontraba vigente era el Decreto 10 de 1992, la cual establecía que las prestaciones debían ser liquidadas y pagadas con base en la asignación salarial del cargo equivalente en el servicio interno de la entidad, además, precisó que si bien la norma había sido declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005, la Corte no le había dado efectos retroactivos.

A folios 8 al 12 del expediente obra certificación expedida por la coordinadora de nómina de Prestaciones Sociales del Ministerio de Relaciones Exteriores del 18 de octubre de 2016, el cual da cuenta que al demandante Manuel Enrique Vives Tinoco se le reconocieron los siguientes valores por la labor desempeñada desde el año 1996 a 2003:

MES	DOLARES 1996			SUELDO EQUIVALENTE EN PLANTA INTERNA
	SALARIO			
	ASIGNACIÓN BÁSICA	TASA DE CAMBIO	EQUIVALENTE EN PENSOS	
<i>Noviembre</i>	270.00	1.002.28	270.616	80.463
<i>DICIEMBRE</i>	900.00	1.005.33	904.797	268.210
<i>PRIMA DE</i>	75.00	1.005.33	75.400	

¹⁴ Ff. 8 a 12.

¹⁵ Ff. 14 a 16.

¹⁶ Ff. 4 a 7.

NAVIDAD				
CESANTÍAS REPORTAS AL FNA				515.436

MES	DOLARES 1997			SUELDO EQUIVALENTE EN PLANTA INTERNA
	SALARIO			
	ASIGNACIÓN BÁSICA	TASA DE CAMBIO	EQUIVALENTE EN PENSOS	
ENERO	900.00	1.070.97	963.873	321.852
FEBRERO	900.00	1.080.51	972.459	321.852
MARZO	900.00	1.509.88	953.892	321.852
ABRIL	900.00	1.063.11	956.799	321.852
MAYO	900.00	1.077.09	969.381	321.852
JUNIO	900.00	1.089.01	980.109	321.852
JULIO	900.00	1.109.65	998.685	321.852
AGOSTO	900.00	1.172.28	1.055.052	321.852
SEPTIEMBRE	900.00	1.246.27	1.121.643	321.852
OCTUBRE	900.00	1.281.20	1.153.080	321.852
NOVIEMBRE	900.00	1.305.66	1.175.094	321.852
DICIEMBRE	900.00	1.293.58	1.164.222	321.852
PRIMA DE NAVIDAD	900.00	1.293.58	1.164.222	
CESANTÍAS REPORTAS AL FNA				342.862

MES	DOLARES 1998			SUELDO EQUIVALENTE EN PLANTA INTERNA
	SALARIO			
	ASIGNACIÓN BÁSICA	TASA DE CAMBIO	EQUIVALENTE EN PENSOS	
ENERO	900.00	1.340.00	1.206.000	321.852
FEBRERO	900.00	1.344.00	1.209.600	321.852
MARZO	900.00	1.355.00	1.219.500	321.852
ABRIL	900.00	1.365.00	1.228.500	321.852
MAYO	900.00	1.385.00	1.246.500	321.852
JUNIO	900.00	1.383.00	1.244.700	321.852
JULIO	900.00	1.383.00	1.244.700	321.852
AGOSTO	900.00	1.380.00	1.242.000	321.852
SEPTIEMBRE	900.00	1.555.00	1.399.500	321.852
OCTUBRE	900.00	1.585.00	1.426.500	321.852
NOVIEMBRE	900.00	1.580.00	1.422.000	321.852
DICIEMBRE	900.00	1.570.00	1.413.000	321.852
PRIMA DE NAVIDAD	900.00	1.570.00	1.413.000	
CESANTÍAS REPORTAS AL FNA				404.461

MES	DOLARES 1999			SUELDO EQUIVALENTE EN PLANTA INTERNA
	SALARIO			
	ASIGNACIÓN BÁSICA	TASA DE CAMBIO	EQUIVALENTE EN PENSOS	
ENERO	900.00	1.601.00	1.440.900	440.552
FEBRERO	900.00	1.597.00	1.437.300	440.552
MARZO	900.00	1.585.00	1.426.500	440.552

ABRIL	900.00	1560.00	1.404.000	440.552
MAYO	900.00	1.621.00	1.458.900	440.552
JUNIO	900.00	1682.00	1.513.800	440.552
JULIO	900.00	1766.00	1.589.400	440.552
AGOSTO	900.00	1830.00	1.647.000	440.552
SEPTIEMBRE	900.00	1963.00	1.766.700	440.552
OCTUBRE	900.00	2.025.00	1.822.500	440.552
NOVIEMBRE	900.00	1.990.00	1.791.000	440.552
DICIEMBRE	900.00	1.950.00	1.755.000	440.552
PRIMA DE NAVIDAD	900.00	1.950.00	1.755.000	
CESANTÍAS REPORTAS AL FNA				477.265

MES	DOLARES 2000			SUELDO EQUIVALENTE EN PLANTA INTERNA
	SALARIO			
	ASIGNACIÓN BÁSICA	TASA DE CAMBIO	EQUIVALENTE EN PENSOS	
ENERO	900.00	1.945.00	1.750.500	481.215
FEBRERO	900.00	2.000.00	1.800.000	481.215
MARZO	900.00	1.980.00	1.782.000	481.215
ABRIL	900.00	1.980.00	1.752.000	481.215
MAYO	900.00	2.030.00	1.827.000	481.215
JUNIO	900.00	2.100.00	1.890.000	481.215
JULIO	900.00	2.160.00	1.944.000	481.215
AGOSTO	900.00	2.190.00	1.971.000	481.215
SEPTIEMBRE	900.00	2.230.00	2.007.000	481.215
OCTUBRE	900.00	2.230.00	2.007.000	481.215
NOVIEMBRE	900.00	2.180.00	1.962.000	481.215
DICIEMBRE	900.00	2.180.00	1.962.000	481.215
PRIMA DE NAVIDAD	900.00	2.180.00	1.962.000	
CESANTÍAS REPORTAS AL FNA				521.316

MES	DOLARES 2001			SUELDO EQUIVALENTE EN PLANTA INTERNA
	SALARIO			
	ASIGNACIÓN BÁSICA	TASA DE CAMBIO	EQUIVALENTE EN PENSOS	
ENERO	900.00	2.245.00	2.020.500	524.525
FEBRERO	900.00	2.245.00	2.020.500	524.525
MARZO	900.00	2.275.00	2.047.500	524.525
ABRIL	900.00	2.315.00	2.083.500	524.525
MAYO	900.00	2.365.00	2.128.500	524.525
JUNIO	900.00	2.320.00	2.088.000	524.525
JULIO	900.00	2.315.00	2.083.500	524.525
AGOSTO	900.00	2.325.00	2.092.500	524.525
SEPTIEMBRE	900.00	2.301.00	2.070.900	524.525
OCTUBRE	900.00	2.332.00	2.098.800	524.525
NOVIEMBRE	900.00	2.310.00	2.079.000	524.525
DICIEMBRE	900.00	2.309.00	2.078.100	524.525
PRIMA DE NAVIDAD	900.00	2.309.00	2.078.100	
CESANTÍAS REPORTAS AL FNA				568.235

MES	DOLARES 2002			SUELDO EQUIVALENTE EN PLANTA INTERNA
	SALARIO			
	ASIGNACIÓN BÁSICA	TASA DE CAMBIO	EQUIVALENTE EN PENSOS	
ENERO	900.00	2.291.00	2.061.900.	555.997
FEBRERO	900.00	2.265.00	2.038.500	555.997
MARZO	900.00	2.310.00	2.079.000	555.997
ABRIL	900.00	2.261.00	2.034.900	555.997
MAYO	900.00	2.275.00	2.047.500	555.997
JUNIO	900.00	2.321.00	2.088.900	555.997
JULIO	900.00	2.399.00	2.159.100	555.997
AGOSTO	900.00	2.625.00	2.362.500	555.997
SEPTIEMBRE	900.00	2.704.00	2.433.600	555.997
OCTUBRE	900.00	2.828.00	2.545.200	555.997
NOVIEMBRE	900.00	2.774.00	2.496.600	555.997
DICIEMBRE	900.00	2.278.00	2.505.600	555.997
PRIMA DE NAVIDAD	900.00	2.278.00	2.505.600	
CESANTÍAS REPORTAS AL FNA				602.330

MES	DOLARES 2003			SUELDO EQUIVALENTE EN PLANTA INTERNA
	SALARIO			
	ASIGNACIÓN BÁSICA	TASA DE CAMBIO	EQUIVALENTE EN PENSOS	
ENERO	900.00	2.865.00	2.578.500	594.917
FEBRERO	900.00	2.926.00	2.633.400	594.917
MARZO	900.00	2.956.00	2.660.400	594.917
ABRIL	900.00	2.958.00	2.662.200	594.917
MAYO	900.00	2.888.00	2.599.200	594.917
JUNIO	900.00	2.853.00	2.567.700	594.917
JULIO	900.00	2.817.00	2.535.300	594.917
AGOSTO	900.00	2.881.00	2.592.900	594.917
SEPTIEMBRE	900.00	2.833.00	2.549.700	594.917
OCTUBRE	900.00	2.889.00	2.600.100	594.917
NOVIEMBRE	900.00	2.884.00	2.595.600	594.917
DICIEMBRE	900.00	2.836.00	2.552.400	594.917
PRIMA DE NAVIDAD	900.00	2.836.00	2.552.400	
CESANTÍAS REPORTAS AL FNA				644.493

A folio 193 del expediente obra copia del oficio No. S- GNPS-19-005727 del 6 de marzo de 2019, por medio del cual se señaló:

“Las cesantías del demandante para la época en que prestó sus servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores, específicamente para los periodos comprendidos del 28 de enero de 1990 hasta el 15 de noviembre de 1996 y del 22 de noviembre de 1996 hasta el 31 de diciembre de 2003, fueron reconocidas, liquidadas, aportadas y pagadas conforme a la normatividad vigente para la época en que se causaron, esto es, el artículo 76 del Decreto 2016 de 1968, el artículo 57 del Decreto Ley 10 de 1992 y el artículo 66 del Decreto Ley 274 de 2000, legislación

que establecía que las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, se liquidarán y pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores.

*En ese sentido, es pertinente señalar que las cesantías del señor **VIVES TINOCO**, correspondientes a los periodos en que laboró en el Ministerio de Relaciones Exteriores, se remitieron por la entidad al Fondo Nacional del Ahorro (FNA) para el trámite pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 3118 de 1968, la Ley 432 de 1998 y el Decreto 1453 del 1998, respectivamente, de acuerdo con la normatividad aplicable para la época en que se causaron.*

Acorde con lo anteriormente expuesto, le informo que las cesantías que le correspondían al demandante para los años en cita fueron liquidadas y abonadas de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de Decreto 3118 de 1968, (...)

Para tal efecto, la prestación social se liquidó oportunamente de acuerdo con la base salarial del demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 ibídem, información consignada en los respectivos formatos de liquidación dispuestos para tal fin, cumpliendo con las condiciones exigidas por el FNA.

*Lo anterior se puede constatar de acuerdo con lo consignado en el Extracto Interno de Cesantías - COBOL y en el Extracto Individual de Cesantías emitidos por el Fondo Nacional del Ahorro, correspondientes al señor **MANUEL ENRIQUE MARÍA VIVES TINOCO**, identificado con C.C. No. 19.450.113, en los cuales consta los reportes de cesantías efectuados al FNA correspondientes a los años en que el demandante laboró en este Ministerio, en cinco (5) folios.*

En ese orden de ideas y de acuerdo con los fundamentos expuestos, en cuanto a su requerimiento relacionado con el envío a ese despacho de las copias de los actos por medio de los cuales se liquidó el auxilio de cesantías del accionante correspondiente a los años de 1996 a 2003, con la constancia de notificación de los mismos, le informo que, revisada la respectiva Historia Laboral, no se encontraron los documentos por usted solicitados”.

A folios 195 a 199 obra copia del extracto individual de la cuenta del demandante expedido por el Fondo Nacional del Ahorro, en donde se evidencia que una vez consignados las cesantías entre los años 1996 a 2003 estas fueron retiradas como abono al crédito hipotecario.

2. De la procedencia de la reliquidación de las cesantías

La parte demandante considera que según lo establecido por la Corte Constitucional la liquidación de las prestaciones sociales debe ser calculada

teniendo en cuenta lo efectivamente devengado y no su equivalencia en la planta interna de dicho Ministerio.

El Ministerio de Relaciones Exteriores adujo que no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda pues la entidad realizó la liquidación de las cesantías, tal como lo establecían los artículos 57 del Decreto 10 de 1992 y 65 y 66 del Decreto 274 de 2000, por lo que no es posible que la entidad previera la declaratoria de inexequibilidad de la mencionada norma.

Precisa la Sala, que de conformidad con lo expuesto se encuentra acreditado que al demandante le fueron reconocidas las cesantías correspondientes de conformidad con lo establecido en los Decretos 10 de 1992 y 274 de 2000, normas que establecían que para efectos de su liquidación se debía tener en cuenta la asignación mensual correspondiente al cargo desempeñado en la planta interna del Ministerio, situación que varió, pues a partir del año 2004 en virtud de lo establecido en el Decreto 4114 de 2004 la liquidación y pago del auxilio de cesantías de los empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores se debía calcular teniendo en cuenta el salario realmente devengado en moneda extranjera.

De conformidad con el material probatorio que obra en el proceso, encuentra la Sala acreditado que al señor Manuel Enrique Vives Tinoco le fueron abonados a su cuenta individual del Fondo Nacional del Ahorro el valor que correspondía por concepto de cesantías durante su relación laboral con la entidad, en especial el lapso de tiempo que laboró en la planta externa, la cual fue calculada teniendo en cuenta la normatividad de ese momento, es decir, la de los cargos de la planta interna de la entidad¹⁷.

3. Prescripción

¹⁷ C.E. Sección Segunda Subsección B, radicado 25000-23-42-000-2012-01446-02, sentencia del 17 de junio de 2021.

Con relación a la prescripción extintiva, el Consejo de Estado ha señalado que *“hace relación al deber que tiene cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la ley, es decir, si los derechos que se han adquirido no se solicitan en un determinado lapso fijado por una norma, se pierde la oportunidad para ejercerlos ante la ausencia del interés que presume el legislador, por parte de quien ostenta el derecho”*¹⁸.

Se tiene que el Decreto 3135 de 1968 en el artículo 41 establece el fenómeno de prescripción en los siguientes términos:

“Artículo 41. *Las sanciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual”.*

El artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, señaló con relación a la prescripción lo siguiente:

“ARTÍCULO 102.- *Prescripción de acciones.*

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual”.

De conformidad con lo expuesto se tiene que los derechos salariales y prestacionales prescriben en 3 años, contados desde la fecha en que se hacen exigibles, además, establece que el simple reclamo formulado ante la entidad sobre un derecho interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual, esto es, 3 años.

¹⁸ C.E. Sección Segunda Subsección A, auto del 25 de marzo de 2021 radicado 25000-23-42-000-2017-02045-01, M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

La Sala advierte que la reliquidación de la prestación con fundamento en lo realmente devengado durante la prestación de sus servicios en la planta externa del mencionado Ministerio (1996 a 2003), solo se hizo exigible a partir de la sentencia C-535 de 2005, a través de la cual se declaró inexecutable el artículo 57 del Decreto 10 de 1992, y dado que las cesantías parciales o definitivas constituyen una prestación unitaria, la solicitud de la reliquidación no puede efectuarse en cualquier tiempo, todo lo contrario, está sujeta a los términos extintivos consagrados en el ordenamiento jurídico.

Ahora, si bien es cierto se encuentra acreditado dentro del proceso que el demandante prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones exteriores hasta el 28 de marzo de 2010, la pretensión reclamada por la reliquidación de sus cesantías lo fue por el periodo del año 1996 a 2003, por ello para esta Sala el derecho a reclamar la prestación con base en el salario realmente percibido surgió con ocasión de la sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005, la cual quedó ejecutoriada el 18 de julio de 2005, y como el accionante presentó la solicitud de reliquidación de la prestación el 6 de octubre de 2016, es claro que operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva para reclamar la reliquidación y pago de las prestaciones teniendo en cuenta el salario efectivamente devengado como empleado de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, pues transcurrieron más de tres años entre la ejecutoria de la sentencia y la solicitud de la reliquidación de las cesantías, pues solo podía elevar la petición entre el 18 de julio de 2005 y el 18 de julio de 2008. Aun en gracia de cualquier discusión, como el vínculo laboral estuvo vigente hasta marzo de 2010 y la petición fue hecha en octubre de 2016, se aprecia que pasaron mucho más de los tres (3) años para hacer cualquier tipo de reclamación laboral con motivo de esa relación.

Así las cosas, considera la Sala que en el presente caso es procedente confirmar la sentencia de primera instancia que declaró probada la excepción de prescripción trienal.

V. Conclusión

La Sala encuentra que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva, pues la parte actora no presentó la reclamación dentro de los tres años siguientes a partir de la fecha en que surgió el derecho, que para esta Sala nació a partir de la notificación de la sentencia C-535 de 2005, la cual quedó ejecutoriada el 18 de julio de 2005, por lo que es procedente confirmar la sentencia de primera instancia

VI. Costas procesales en segunda instancia

En los procesos regulados por el C.P.A.C.A se procederá a la condena en costas cuando se decidan los procesos en primera instancia, cuando se resuelvan los recursos de apelación contra las sentencias en segunda instancia y cuando se decidan los recursos de apelación contra los autos que ponen fin al proceso.

El artículo 188 del C.P.A.C.A. señala que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, de lo cual se concluye que adoptó un régimen objetivo para declararlas, y así lo ha señalado el Consejo de Estado¹⁹.

Según el artículo 361 del C.G.P., las costas se componen de la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

En este caso, teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante se resolvió de forma desfavorable, se le condenará en costas, debiendo tasar las agencias en derecho en la suma de doscientos mil (\$ 200.000.00) pesos. Estas costas deberán ser liquidadas por el juzgado de primera

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia del 7 de abril de 2016, expediente 2013-00022, Consejero ponente Dr. William Hernández Gómez. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 9 de marzo de 2017, expediente 4519-14, C.P. Sandra Ibarra.

instancia, en cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección "E", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

Primero.- Confirmar la sentencia del 27 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- Condenar en costas en segunda instancia a la parte demandante. Estas costas serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P. Fijar como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) pesos.

Tercero.- En firme esta decisión, por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

La anterior decisión fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado – Firma electrónica

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado – Firma electrónica

Nota: Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo "SAMAI" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que, el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace:

<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada – Firma electrónica